



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/051/2024

Acuerdo de Pleno

Recurso de Apelación

TEECH/RAP/051/2024

Parte Actora: Jorge Luis LLaven
Abarca¹

Autoridad **Responsable:**
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a **treinta y uno** de mayo de dos mil
veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida** la sentencia de dieciocho
de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente
TEECH/RAP/051/2024, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a él como actor, el promovente o el enjuiciante.

Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El dieciocho de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, con el siguiente punto resolutivo:

“**Único.** Se **revoca** la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** y para los efectos precisados en la diversa Consideración **Novena** de la presente sentencia”.

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo, fueron los siguientes:

1. Deje sin efectos la resolución reclamada.
2. Realice un estudio minucioso, en el que con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia, **desestime** las actas de fe hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXII/493/2023 y tome en consideración únicamente las pruebas que no fueron analizadas en este fallo y emita la resolución que en derecho corresponda, bajo las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día dieciocho de abril, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se notificó a las partes la sentencia emitida en el presente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²

4. Definitividad y firmeza. El treinta de abril se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de nueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio No. IEPC.SE.694.2024, de siete de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas de la resolución emitida en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, de fecha treinta de abril del presente año. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Preclusión de derecho con relación a la vista de cumplimiento y turno a ponencia. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por precluido el derecho de la parte actora a contestar la vista con relación al informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido el

² Las razones actuariales son visible de la foja 115 a la 122 de las constancias de autos.

veinte de mayo, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Como se señaló con anterioridad, mediante oficio IEPC.SE.694.2024, de siete de mayo,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/051/2024

el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas de la resolución emitida treinta de abril del presente año, en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/051/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

2. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas de la resolución emitida el treinta de abril del presente año, en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, se determina que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, **se ha cumplido en sus términos.**

Lo anterior se considera así, porque de la referida documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que la autoridad responsable, para cumplir con la sentencia, dejó sin efectos la resolución de fecha seis de marzo del presente año, emitida en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023; y, en su lugar, emitió otra con fecha treinta de abril de este mismo año.

En la nueva resolución, se advierte que no tomó en cuenta el contenido de las actas circunstanciadas de fechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023,

IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023,
IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXII/493/2023.

Incluso, lo anterior le llevó a determinar el sobreseimiento del referido procedimiento sancionador; advirtiéndose que tal determinación está sustentada conforme a la causal establecida en los artículos 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 44, fracción V, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en que los hechos denunciado no constituyen violaciones a la ley.

En efecto, en el considerando **segundo** de la resolución en estudio, la responsable consideró lo siguiente:

“--- SEGUNDO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es en general una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo; es pues en sentido estricto, la resolución que, puede dictar la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y que produce la terminación de un procedimiento administrativo, por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma electoral al caso.

-- De tal modo, que el continuar con el procedimiento hasta llegar a determinar la probable responsabilidad o absolución del denunciado, no tendría sentido, dado a que de conformidad a lo que señala el artículo 45, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, serán estudiadas oficiosamente por esta autoridad, antes de continuar con la secuela procesal, precepto reglamentario que a letra dice:

“Artículo 45

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/051/2024

--- En ese sentido, el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, ajeno a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo, es un acto procesal electoral que pone fin al procedimiento; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si se actualizan las conductas denunciadas y, por lo mismo, no permite pronunciarse respecto de la responsabilidad o absolución del denunciado.

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de sobreseimiento son de estudio oficioso, lo que implica que la autoridad electoral tiene el deber jurídico de analizar si existe alguna causa que origine el sobreseimiento, bajo esta tesis las causales de sobreseimiento se encuentran señaladas en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y con los diversos 44, fracción V, 45, numeral 1, 47, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que citan textualmente.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 44.

...

V. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la LIPEECH:

Artículo 45.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.

Artículo 47.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia:

II. ...

--- En atención a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso tiene el deber jurídico de proponer el sobreseimiento, en caso de advertir que se actualiza alguna de las causales que establecen los artículos en cita; elaborando con ello un proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y en la que se proponga el sobreseimiento del procedimiento.

--- Los artículos en comento claramente señalan que procede el **sobreseimiento** cuando sobrevenga una causal de improcedencia, considerándose como una de ellas, que en el procedimiento se adviertan hechos que no constituyan violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

--- Ahora bien, se llega a esa conclusión, toda vez que con fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, esta Comisión emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento en contra del ciudadano **Jorge Luis Llaven Abarca, Diputado Federal del Congreso de la Unión**, por posibles actos de promoción personalizada, de precampaña y campaña y violaciones a los Lineamientos para regular los Actos, Actividades y Propaganda realizados en los Procesos Políticos; y con fecha 06 seis de marzo el Consejo General de este Instituto, determinó acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente expediente, fundando esta determinación en las pruebas recabadas por esta autoridad y las aportadas por el mismo denunciado; sin embargo, como quedó señalado en líneas anteriores, mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de 18 dieciocho de abril del presente año, se revoca la resolución de esta autoridad electoral y se determinó que se emitiera una nueva resolución en la que desestimara el contenido de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023), IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/493/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, y que se realizara un análisis de las pruebas que obran en el presente expediente.

En ese contexto, al advertirse que una de las pruebas recabadas por esta autoridad electoral que no fue analizada en la sentencia del expediente TEECH/RAP/051/2024, es la referente al acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXV/416/2023 y las demás aportadas por el servidor público denunciado.

--- Tomando en cuenta lo anterior y sin entrar al fondo del asunto, se advierte que la publicidad que se hace constar en el acta circunstanciada mencionada, es referente al 2° Informe de Labores Legislativas del ciudadano **Jorge Luis Laven Abarca**, Diputado Federal del Congreso de la Unión, de ahí que no se pueda analizar alguna de las posibles conductas infractoras por las que fue emplazado el servidor público, las cuales consisten en actos anticipados de campaña, promoción personalizada o violaciones a los Lineamientos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/051/2024

para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.”

Por lo tanto, con independencia del sentido de la resolución tomada por la responsable; es decir, si fue correcto o no, que decretara el sobreseimiento del procedimiento sancionador sin entrar al estudio de fondo, para efectos de la decisión tomada en el presente expediente se considera que la responsable acató la sentencia respectiva, pues no estaba constreñida a que la nueva resolución que emitiera lo hiciera en un sentido u otro, sino que, con plenitud de jurisdicción y competencia, podía tomar la decisión que considerara adecuada, siempre y cuando desestimara las actas de fe de hechos antes mencionadas.

Además, la sentencia fue acatada dentro del plazo que se concedió para ello, ya que fue emitida el treinta de abril del presente año; es decir, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, plazo que transcurrió, según la razón de la secretaría general que obra en autos, del diecinueve de abril al tres de mayo del presente año; si esto fue así, entonces, el cumplimiento de la sentencia en estudio fue con la debida oportunidad.⁴

Aunado a lo anterior, no existe pronunciamiento de parte interesada que obligue a este órgano jurisdiccional, a un análisis en el sentido de que la sentencia no ha sido cumplida, ya que, a pesar de ser debidamente notificada, la parte actora no contestó la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

⁴ El cómputo de diez días para el cumplimiento de la sentencia, realizado por la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, obra a foja 0124 de las constancias de autos.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es determinar que la sentencia emitida en el presente asunto, ha sido cumplida en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía: TEECH/RAP/051/2024, **ha sido cumplida en sus términos**, de conformidad a la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en el correo electrónico que tiene señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/051/2024

quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/RAP/051/2024**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta y uno** de mayo de dos mil veinticuatro.-----